

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTIAGO DE CALI
SALA CIVIL
(ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS)
Avenida 3A Nte. N° 24N-24
SANTIAGO DE CALI, DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.**

PROCESO N° 761113121003201300007 00

Magistrado Ponente: **NELSON RUIZ HERNÁNDEZ.**

Ref.: CONSULTA. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE **REINEL CARDONA PÉREZ.**

Discutido y aprobado por la Sala en sesiones de Sala de 16 de septiembre y 5 de octubre de 2014 y 3, 4 y 5 de febrero de 2015.

Decídese el grado jurisdiccional de Consulta del fallo que en este asunto fuera dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, el día doce de agosto de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

REINEL CARDONA PÉREZ, actuando por conducto de procurador judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-, y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitó que se le reconociera como víctima junto con su grupo familiar conformado por su esposa

761113121003201300007 00

MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA y sus hijos YULI ANDREA CARDONA MARÍN y CÉSAR MAURICIO CARDONA MARÍN y, asimismo, que se protegiere su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras ordenándose por consecuencia y a su favor, la restitución jurídica y material del predio denominado "La Esperanza" como también para que se impartan las órdenes previstas en los literales c) a t) del artículo 91 de la citada Ley 1448. En subsidio de la restitución, y si las circunstancias demostradas daban cuenta que resultaba más gravoso deshacer el negocio de venta del predio "La Esperanza", reclamó entonces que se evaluase la posibilidad de ordenar la indemnización administrativa a que hubiere lugar.

Las peticiones anteriores encontraron soporte en los hechos que seguidamente, y compendiados, así se relacionan:

REINEL CARDONA PÉREZ, su esposa MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA y su hijo mayor DARWIN ALEXIS CARDONA MARÍN, llegaron al municipio de Riofrío, corregimiento "El Ruby", en marzo de 2007, a propósito que el primero adquirió por compraventa de LUIS ENRIQUE IBARRA, en la suma \$23.500.000.00, el predio rural denominado "La Esperanza", ubicado en el "PARAJE DE COROZAL" en el corregimiento "PORTUGAL DE PIEDRAS" o "EL RUBY", del municipio de Riofrío, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 384-45061 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá y con Cédula Catastral N° 00-02-0001-0160-000, individualizado e identificado como aparece en la petición.

Además de servirse del inmueble para su vivienda y la de su familia, el solicitante utilizaba el predio para actividades agrícolas con cultivos de café, banano, cacao, árboles frutales y pasto.

Poco tiempo después de haberse radicado en la zona, DARWIN ALEXIS CARDONA MARÍN, salió de la finca de sus padres a residir con su propio núcleo familiar en una finca cercana, en la que laboraba como su administrador. El 18 de octubre de 2007, cuando se encontraba en el colegio de sus hijos, de ese lugar fue llevado a la fuerza, al parecer, por un grupo de hombres denominados como "paramilitares" o "Autodefensas" y al día siguiente, fue hallado sin vida

a la vera del camino en la vereda Corozal del corregimiento Portugal de Piedras.

Una vez el solicitante supo de la muerte de su hijo, principió a realizar algunas labores de averiguación para esclarecer que había pasado con él, manifestándole un vecino de la zona "que era mejor que no buscara más", motivo por el cual se vio en la obligación de abandonar el predio en compañía de su esposa, hacia la ciudad de Cali, en donde residía su otro hijo CÉSAR MAURICIO CARDONA MARÍN.

El 20 de diciembre de 2007 el solicitante presentó declaración ante la antigua Acción Social, siendo incluidos él y su esposa en el Registro Único de Población Desplazada RUDP; así mismo realizó una solicitud individual de ingreso al Registro Único de Predios y de protección por abandono a causa de la violencia en el marco de la Ley 1152 de 2007.

Desde la fecha en que acaeció el abandono del predio, REINEL CARDONA PÉREZ jamás regresó al inmueble y en el año 2012, debido a las necesidades económicas y el estado de vulnerabilidad que trajo consigo el desplazamiento forzado, y que quedó evidenciado con las deudas respecto de algunos bancos, el solicitante vendió el predio en la suma de \$10.000.000.00 (aunque en la escritura figure \$ 5.700.000.00), a favor de INÉS MARÍA ACOSTA ROJAS, suegra de DUBERNEY GALEANO, venta que se protocolizó mediante la Escritura Pública N° 1923 de 18 de julio de otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá.

El predio solicitado comprende un área de cuatro Hectáreas con 8.920 metros cuadrados; tenía construida una casa en bahareque, de una planta, con techo de zinc y piso en cemento y contaba con algunos cultivos de café, banano, plátano, cacao, árboles frutales y pasto.

El solicitante reclamó el levantamiento de la medida de Protección Individual de Ingreso al Registro Único de Predios y de protección por abandono a causa de la violencia inscrita, con el

761113121003201300007 00

específico objeto de realizar la venta del predio atendiendo su difícil situación económica; el dicho levantamiento fue entonces ordenado por el INCODER.

DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO:

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, por auto de 23 de abril de 2013, admitió la solicitud ordenándose su inscripción y la sustracción provisional del comercio del predio así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieran iniciado en relación con dicho fundo. Igualmente ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y la notificación de INÉS MARÍA ACOSTA ROJAS, quien figura como propietaria inscrita del predio objeto a restituir así como a MARTHA LILIANA GARCÍA, al Alcalde Municipal de Riofrio y algunas otras autoridades del mismo municipio, al INCODER, al Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras y a las demás partes intervinientes.

Surtidas las notificaciones de rigor, mediante auto de 13 de junio de 2013, se declaró vencido el término consagrado por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 para que se presentara cualquier tipo de oposición sin que INÉS MARÍA ACOSTA ROJAS ni MARTHA LILIANA ACOSTA lo hicieran oportunamente. En el mismo auto se resolvió sobre la práctica de las pruebas. Ya luego se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales.

En punto de esto último, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas señaló que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se acreditaban los elementos necesarios para la prosperidad de la petición desde que se demostraba la calidad de víctimas tanto del solicitante REINEL CARDONA PÉREZ como de su cónyuge MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA, como por igual la relación jurídica con el predio, el hecho victimizante, el desplazamiento y la temporalidad; así mismo, que el solicitante y su esposa se vieron obligados a abandonar el inmueble

objeto de restitución y a venderlo por cualquier suma de dinero con ocasión del asesinato de su hijo DARWIN ALEXIS CARDONA MARÍN, por lo que entonces solicitó que se accediere a sus pretensiones restituyendo al solicitante el bien inmueble en comento.

Por su parte, el Ministerio Público refirió que con los testimonios recibidos se constató que el predio "La Esperanza", fue adquirido con el fin de cultivarlo y trabajarlo por el solicitante y que al momento del desplazamiento solamente lo ocupaban éste y su esposa, quienes ostentan la condición de víctimas pues que, aunque no fueron objeto de amenazas directas contra su vida, no ofrece duda que el abandono de la tierra se produjo como consecuencia del temor originado en el asesinato de su hijo mayor DARWIN ALEXIS. Dijo además, que probada como estaba la calidad de víctima y el desplazamiento del solicitante y su deseo de no regresar al predio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, cuanto se imponía era dar aplicación a la compensación. Por otra parte, respecto de DUBERNEY GALEANO, refirió que conforme con las declaraciones recibidas, se trata de un propietario que actuó conforme con el principio de la buena fe exenta de culpa.

Una vez evacuadas las pruebas decretadas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, profirió sentencia en la que negó la restitución solicitada y en su lugar dispuso la indemnización administrativa.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA:

Para decidir como lo hizo, el Juzgado, luego de hacer una breve relación de los antecedentes, estimó que debía ciertamente reconocerse como víctimas a REINEL CARDONA PÉREZ y MAGNOLIA MARÍN CARDONA en la medida en que quedó comprobado que el abandono forzado del predio "La Esperanza", ocurrió como consecuencia del miedo y la intimidación que sufrieron por grupos al margen de la ley, al presentarse el asesinato de su hijo DARWIN ALEXIS CARDONA. Añadió que esa condición de víctimas no la tienen los hijos de la pareja dado que para ese momento,

178

aquellos residían en lugares distintos al predio cuya restitución se reclamó como tampoco hacían parte del núcleo familiar en ese momento. Con todo y eso, consideró que no procedía en este caso la reclamada restitución jurídica y material del predio denominado "La Esperanza", pues ello implicaría someter a las víctimas a una situación aún más gravosa si se tiene en cuenta su falta de interés por retornar al predio a propósito del temor de regresar como por los recuerdos de la muerte de su hijo que constituyó la circunstancia detonante para que se produjere el despojo, al propio tiempo que se victimizaría al "comprador", a quien por demás se calificó "de buena fe exenta de culpa". Preciso que la comentada victimización estaría dada si se tiene en cuenta que ya se habían realizado cuantiosas inversiones encaminadas al mantenimiento y producción agrícola, incrementando el valor comercial del bien, sumado a que el negocio jurídico realizado respecto del fundo se sucedió en un marco de plena legalidad. Tampoco consideró procedente la compensación pues el solicitante no solo carece de interés en la restitución sino que su singular situación no se ajusta a cualquiera de las causales legales contempladas para el otorgamiento de esta forma subsidiaria de reparación. En esas condiciones, dispuso como medida reparadora, que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas reconociera a título de indemnización administrativa, el pago de una suma de hasta diecisiete salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de REINEL CARDONA PÉREZ y MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA, dejando en claro que el inmueble corresponde jurídicamente a quien figura como propietaria inscrita, esto es, a INÉS MARÍA ACOSTA ROJAS.

DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL:

Una vez avocada el conocimiento del asunto por cuenta del Tribunal, presentó escrito la representante del Ministerio Público (fls. 134 a 150 Cdo. del Tribunal), quien, luego de hacer una síntesis de los hechos y pretensiones, reclamó la confirmación del fallo a cuyo propósito expuso, por un lado, que a pesar que aparecían claramente demostrados los hechos que determinaron el desplazamiento del solicitante por cuenta del conflicto armado, sin que pueda decirse lo

mismo de sus hijos YULI ANDREA CARDONA MARÍN y CÉSAR MAURICIO CARDONA MARÍN pues estos al momento del desplazamiento residían en lugar distinto al predio "La Esperanza", de cualquier modo estaba demostraba la buena fe exenta de culpa con la que actuó la compradora. Expuso sobre el particular que si bien su oposición resultó extemporánea, con la declaración de DUBERNEY, yerno de la compradora y quien fue parte en el negocio de compra, e incluso con la manifestación del propio solicitante, quedaba en claro que el convenio se realizó sin ejercer presión ni coacción y que el menor precio fue pactado de manera voluntaria atendiendo el precario estado de abandono que presentaba el predio; aunado al hecho de que el propio REINEL precisó que su intención nunca fue la de perjudicar al comprador y por eso mismo, no solicitó la restitución del predio sino la entrega de otro distinto. Advirtió entonces, por todo ello, que así quedó plenamente desvirtuada la presunción de legalidad consagrada en el artículo 77, literal d), como también se enseñaba claro que no procedía la reclamada compensación pues no estaba dado alguno de los precisos supuestos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente consideró que, tal cual lo dijere el Juez, proceder de otro modo significaría que la compradora, que es de buena fe exenta de culpa, fuere colocada en una situación más gravosa y sumado ello al desarraigo y a la clara manifestación del solicitante en punto de no querer regresar al mismo inmueble como a la imposibilidad de otorgar la compensación, concluyó que la decisión consultada resultó la mejor que podría sucederse en esas condiciones si en últimas, fue la que más se ajustó a la realidad; tanto más, si finalmente a la víctima se le otorgó la indemnización administrativa.

Por su parte, el representante de la Unidad Territorial de Tierras, refirió que no era dable que el Juzgado, y para afincar su decisión, tuviere en cuenta la manifestación de la víctima en torno de no querer retornar al predio, para con ese fundamento privarla de la reparación reclamada con apoyo en la Ley 1448 de 2011, sin tener en consideración los numerales 1 y 2 del artículo 73 que se corresponden con los principios de preferencia e independencia, referido este último a que la restitución es un derecho en sí mismo así a la postre no se suceda el retorno; por modo que debió ordenarse la restitución. Que si eventualmente la víctima no quisiere volver ni trabajar la tierra que se

le retornara, habría que tener en cuenta que la propia Ley otorga la posibilidad de que por medio de autorización judicial, el beneficiario pueda vender el predio que le fue restituido. De otra parte advirtió que para entender que el negocio está viciado, no necesariamente debe existir alguna maniobra fraudulenta, constreñimiento, uso de violencia o engaño; ni siquiera porque se compruebe que la víctima prestó libremente su consentimiento, a propósito que en la solicitud se expuso claramente la tesis del "estado de necesidad" en que se encontraba aquélla como una modalidad de fuerza que es suficiente para tener por viciado ese consentimiento. Como tampoco tuvo en cuenta el Juzgado los criterios señalados por la jurisprudencia especializada sobre el punto, además de no advertir que no se formuló oportunamente alguna oposición, por lo que mal se haría en tener a la compradora como adquirente de buena fe exenta de culpa. De suerte que como se encuentran demostrados los presupuestos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y siendo que, por otro lado, no aparece acreditada alguna de las causales para la compensación de que trata el artículo 97 *ibidem*, debe entonces otorgarse la restitución jurídica y material. Finalmente solicitó aclaración del numeral SEXTO de la sentencia consultada con el propósito de precisar si la ordenada indemnización administrativa debe entregarse a título de abandono forzado de tierras, hecho victimizante respecto del cual no se ha reglamentado el monto de la indemnización, o de Desplazamiento Forzado, hecho victimizante del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, toda vez que los accionantes figuran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por Desplazamiento Forzado.

SE CONSIDERA:

Precísase previamente que este grado jurisdiccional tiene cabida en la medida en que la pretensión de las víctimas fue denegada si se repara que sólo vino a reconocérseles una "indemnización administrativa" cuando su intención era principalmente que se les otorgase la "(...) *restitución jurídica y material y/o formalización, del predio identificado e individualizado en esta solicitud (...)*" (fl. 11 Cdn. 1) y que sólo en la medida en que dicho pedimento resultare "(...) *más gravoso para la víctima y para el tercero que compró de buena fe; se evalúe la*

posibilidad de ordenar como medida con efecto reparador que la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas inicie el procedimiento necesario para otorgar, a título de indemnización Administrativa, el pago de hasta 17 S.M.M.L.V. (...)" (fl. 12 Vto. Cdno. 1). Del mismo modo, procede la consulta en tanto se negó la pretensión de los hijos de los solicitantes.

Pues bien: débese comenzar diciendo que la naturaleza y filosofía del proceso de restitución de tierras, ya ha venido decantándose con suficiencia por lo que no viene al caso caer en repeticiones necesarias. Apenas si importa memorar que la acción de restitución de tierras que contempla la Ley 1448 de 2011, presupone, básicamente, la existencia de una víctima del conflicto armado interno que, por cuenta del mismo, de algún modo fue despojada o forzada a abandonar¹ el predio del que ostentaba dominio, posesión u ocupación, y que, justamente por ello procura hacerse de nuevo al bien material y jurídicamente si fuere ello posible², en condiciones dignas con plena estabilidad socioeconómica, e incluso, para los no propietarios, con la posibilidad de que, de una vez, se formalice a su favor la propiedad por vía de la prescripción adquisitiva o la adjudicación.

De dónde, para que suceda el buen éxito de una petición como la que informan las diligencias, es menester que se acredite, al margen de que el predio cuya restitución se reclama haya sido inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley³, otras varias circunstancias que van muy anejas con el sentido de protección al solicitante en estos asuntos. Ellas son, *grosso modo*, las siguientes: la condición de víctima en el solicitante (o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos)⁴; adicionalmente, que haya sido por causa del conflicto armado que la víctima hubiere sido despojada o haya tenido que abandonar un predio o predios, en tanto que ello suceda además en cualquier período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años); y que,

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

² Artículo 72, Ley 1448 de 2011

³ Artículo 76

⁴ Artículo 81

respecto de los mismos bienes, el solicitante ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante. No más que a eso debe enfilarse la actividad probatoria para garantizar el buen suceso de la solicitud.

Y en aras de determinar si en este caso se hallan presentes los comentados presupuestos, compete señalar cuanto a lo primero, esto es, la demostración de la calidad de víctima, que el artículo 3º de la Ley 1448 señala que se entienden por tales "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*"; es a ellas, entonces, a quienes se les confiere el derecho a la restitución de la tierra "(...) *si hubiere sido despojado de ella (...)*"⁵, con la necesaria precisión de que la expresión "despojo" no es limitativa sino que involucra también cualquier otro suceso que de algún modo suponga el forzado abandono de los bienes⁶. Esa restitución, entonces, debe ser no solo material sino jurídica y en el evento en que la misma resulta imposible por algún motivo, tendrá entonces derecho a medidas alternativas como la restitución por equivalencia o la compensación (art. 72).

En este caso, se conviene con el Juzgado en que la calidad de "víctimas de conflicto armado" de los solicitantes REINEL CARDONA PÉREZ y su cónyuge MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA, no encuentra mayor reparo.

En efecto: esa condición queda de plano acreditada con las declaraciones rendidas por los solicitantes ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) –DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CAUCA– como ante el Juez de conocimiento (fl. 200A, Cdn. 1. CD) e incluso, con las manifestaciones que igualmente hicieron ellos (Declaración N° 80177) ante la Unidad Especial Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de presentar la petición para que fueran incluidos en el Registro Único de

⁵ Numeral 9º del artículo 28

⁶ Sentencia C-715 de 2012, arriba citada.

Víctimas -RUV-(fl. 35 Cdno. 2). Dícese que esas versiones resultan suficientes si es que, como de antaño lo ha referido la H. Corte Constitucional, con vista en el principio de la buena fe y siempre que no exista plena prueba en contrario que de manera fehaciente infirme lo declarado, su condición de víctima se comprueba con esa sola manifestación a propósito que ella se ve revestida con la presunción de veracidad⁷.

Tampoco ofrece duda el reclamado requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, si se mira el contenido de la Resolución N° RVR 0006 de 18 de marzo de 2013 (fls. 52 a 57 Cdno. 2), en la que claramente se indica que REINEL CARDONA PÉREZ y su cónyuge MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA efectivamente se encuentran INCLUIDOS bajo el número 055512532112121001 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes propietarios del predio denominado "La Esperanza" del municipio de Riofrío, corregimiento Portugal de Piedras, Vereda Corozal, identificado con cédula catastral N° 00-02-0001-0160-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 384-45061.

Igualmente se encuentra demostrado que al momento del alegado hecho victimizante, la condición de propietario sobre el reclamado predio, efectivamente la ostentaba REINEL CARDONA. Así se comprueba fijando la vista en la Escritura Pública N° 607 de 12 de marzo de 2007 (fls. 58 a 61 Cdno. 2) como en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 384-45061 en la que aparece inscrito el señalado título (fl. 17 Cdno. 2); instrumentos esos que dan cuenta de la compra que REINEL CARDONA PÉREZ hizo respecto del bien identificado en la demanda a su anterior propietario LUIS ENRIQUE IBARRA. Importa señalar desde ahora, para lo que luego afluirá, que en la Anotación N° 8 del mencionado folio, igual figura que mediante Escritura Pública N° 1923 del 18 de julio de 2012, otorgada ante la Notaría de Tuluá, el solicitante vendió el mismo predio a INÉS MARÍA

⁷ "(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba" (Sentencia C-253A/12 Corte Constitucional)

ACOSTA ROJAS, diciéndose en la solicitud que dicha venta se produjo ante la "angustia económica" que por entonces padecía aquél.

Establecido entonces el vínculo de REINEL CARDONA PÉREZ con el predio objeto de la solicitud de restitución, cuanto incumbe ahora es detenerse en el análisis de la situación que provocó el alegado desplazamiento para ver de establecer si fue consecuencia de suceso relacionado con el "conflicto armado"⁸.

Pues bien: en ese sentido, y como punto de partida, debe tenerse en cuenta que con la Resolución N° 160.040.11-1571 de 3 de octubre de 2008 expedida por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Riofrío, se declaró en protección por inminencia de riesgo de desplazamiento, entre otros, la vereda "Corozal" del corregimiento de Portugal de Piedras del municipio de Riofrío en el que se ubica el predio (fls. 73 a 78 Cdo. 3); igualmente, mediante la Resolución N° 160.043.22-708 de 6 de mayo de 2010 del mismo Comité (fls. 79 a 129 Cdo. 3) por la que se avala el informe que precede, se precisa que el aquí solicitante REINEL CARDONA tiene una relación jurídica de "propiedad" sobre uno de los predios ubicados en la zona de declaratoria (fl. 87).

A todo ello debe añadirse el informe N° 62/01 de 6 de abril de 2011 que da cuenta de la "Masacre de Riofrío", y que fuera elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; hechos que sucedieron el 7 de abril de 1991 (fl. 28 Cdo. 3). Asimismo, la Resolución N° 479 de 26 abril de 2006, proferida por el "Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia" por la que se emitió la "declaratoria de protección patrimonial en el

⁸ "Para la Corte la expresión 'con ocasión del conflicto armado', inserta en la definición operativa de 'víctima' establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión 'con ocasión del conflicto armado,' tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (...) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)" (Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa)

municipio de Riofrío" (fls. 48 a 72 Cdno. 3) y la "Certificación" expedida el 30 de agosto de 2010 por el alcalde municipal de Riofrío, en la que refiere que el señalado municipio "(...) posee un informe de riesgo donde se evidencia (sic) las alteraciones de orden público que ha sufrido la municipalidad (...)" pues que ha sido "(...) escenario de masacres, desplazamientos forzados y de otras afectaciones contra la población civil, causadas por grupos al margen de la ley" (fl. 9 Cdno. 2).

De otra parte, se anexaron copias de algunos artículos publicados en "El País" (fls. 134 a 153 Cdno. 3), documentos estos que, sumados a los anteriores, enseñan con suficiencia que en el municipio de Riofrío, particularmente en su zona rural, se suscitaron distintos hechos o actos de violencia en contra de la población civil desde principios de los años noventa prolongándose hasta hace poco menos de tres años, provocados mayormente por grupos armados al margen de la Ley como las FARC, el ELN, narcotraficantes y grupos paramilitares, los que hicieron presencia en la citada zona, generando entre otros efectos, además del desplazamiento forzado, el despojo y el abandono también forzado de tierras.

Con todo, con base en esos mismos informes se deja en claro que los comentados actos de violencia, devenidos del conflicto armado, sucedieron en términos generales hasta el año de 2006.

De esta suerte, en la medida en que los solicitantes se hicieron con la propiedad del inmueble en marzo de 2007, debiendo salir de allí a finales de ese mismo año para, luego, terminar vendiendo el predio en el año 2012, hay entonces que concluir que no está dado el supuesto exigido para efectos de aplicar las presunciones de que tratan los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; pues que no aparece demostrado ese "contexto" de violencia en la zona para la época del alegado desplazamiento. Adicionalmente, quedan de plano descartadas todas las demás que se gobiernan en el mentado artículo (tanto las de derecho como las legales) en tanto que no se trata aquí, ni mucho menos, de que el convenio se hubiere celebrado con personas extraditadas o porque el predio fuere vendido en un monto inferior al 50% de su justo precio.

Traduce que, a lo menos por ese motivo, no hay cómo desvertebrar el pacto que aparece celebrado con INÉS MARÍA ACOSTA ROJAS.

Sin embargo, cuanto no puede perderse de vista es que el propio solicitante, señaló expresamente ante la otrora "Acción Social" el día 28 de noviembre de 2008 (fl. 10 Cdn. 2), que a su hijo "Lo sacaron de Portugal de Piedra (sic) el 18 de octubre de 2007 y fue hayado (sic) muerto cerca a la variante de Riofrío el 19 de octubre de 2007" (fl. 10 Cdn. 2). Asimismo, que el peticionario reclamó que su inmueble fuera inscrito en el Registro Único de Predios y de Protección por Abandono a causa de la violencia en el marco de la ley 1152 de 2007, que determinó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria por cuenta del INCODER (fl. 62 Cdn. 2). Incluso, es de resaltar que en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de 21 de diciembre de 2012, el demandante indicó precisamente cuáles fueron las circunstancias que dieron pie para que se produjere su desplazamiento.

Allí, en efecto, explicó que estando dedicado al comercio en la ciudad de Cali, y a propósito de algunos ahorros que venía guardando, adquirió la finca que ahora reclama señalando que algún tiempo después su hijo DARWIN amaneció muerto en la carretera, y "(...) se rumoreó (sic) que los paramilitares lo habían matado, un vecino le dijo que había escuchado 'que seguíamos nosotros si poníamos el denuncia (...)'", por lo que de inmediato se desplazó junto con su esposa el 4 de noviembre de 2007 a la ciudad de Cali, a vivir a la casa de su señora madre, viéndose entonces obligado a vender el predio "a muy bajo costo a la señora INÉS MARÍA ACOSTA ROJAS" (fl. 35 Cdn. 2).

Todo lo cual se refuerza con lo que se dijo en el acápite de los fundamentos de hecho de la solicitud, conforme con los cuales el abandono del predio se produjo precisamente por el comentado asesinato de DARWIN ALEXIS CARDONA MARÍN (fl. 5 Cdn. 2), hijo de los solicitantes (fl. 4 Cdn. 2), en esa misma vereda y corregimiento en el mes de octubre de 2007, al parecer por miembros de las autodefensas, lo que propició su casi inmediato desplazamiento. Fijese sobre el particular que incluso, en certificación de 30 de agosto

de 2010, el alcalde municipal de Riofrío “certificó” que “(...) según información suministrada por el señor REINEL CARDONA PEREZ el (la) señor (a) DARWIN ALEXIS CARDONA MERIN (sic), quien se identificó (sic) con Registro Civil Nro 12315319 de Riofrío, fue víctima de grupos armados al margen de la Ley (...)” (fl. 9 Cdno. 2).

Hechos estos que revisten de valía probatoria, no tanto por estar narrados en esa solicitud cuanto sí porque fueron luego precisados por el propio REINEL en curso del proceso cuando manifestó que su desplazamiento ocurrido el 4 de noviembre de 2007, vino determinado por “(...) la matada de mi hijo (...)” (fl. 200A Cdno. 1 CD. Tittle 1, 15:54) ocurrida el 18 de octubre de 2007 “(...) a él lo sacaron y se lo llevaron y lo dejaron por allá en la carretera (...)” (fl. 200A Cdno. 1, CD Tittle 1, 17:00), más o menos a hora y media de distancia del predio, al parecer por “paramilitares”. Asimismo, que a pesar de que no fue objeto de amenazas directas, no es menos cierto que “(...) se escuchaba que iban a subir donde los papás del finado, que ellos iban a subir a la casa (...) yo no esperé que fueran porque usted saber que a uno el miedo (...)” (fl. 200A Cdno. 1, CD Tittle 1, 19:09 a 19:46). Otro tanto fue dicho por su esposa MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA y sus hijos CÉSAR MAURICIO y YULI ANDREA CARDONA MARÍN, cuyas versiones coinciden en lo fundamental con lo alegado en punto de que efectivamente ese grupo armado acabó con la vida de DARWIN, lo que motivó su desplazamiento.

Y como ya antes se dijo que esa sola manifestación viene precedida de la presunción de buena fe, hay entonces que concluir que es cierto todo cuanto allí se dijo por el solicitante y su familia si además se advierte que no existe prueba que infirme esas manifestaciones.

Débase entonces convenir que REINEL CARDONA MARÍN y MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA no solo ostentan la condición de víctimas sino que justamente, y con ocasión de los narrados sucesos acaecidos por cuenta del “conflicto armado”, fueron obligados a salir del predio del que ahora piden restitución. Lo que es suficiente para garantizar ese derecho fundamental que se protege con la Ley.

Tampoco tiene inconveniente señalar que, tal cual lo dedujere el Juzgado, esa condición de víctimas solamente la tienen REINEL y MAGNOLIA, pero no sus hijos YULI y CÉSAR a propósito que los autos muestran con contundencia que, para el momento en que se dio la circunstancia que originó el desplazamiento (el asesinato de su hermano DARWIN), estos últimos residían en sitios distintos al del predio que ahora se reclama en restitución. En las declaraciones de las ya reconocidas víctimas, como en la de los mismos hijos, quedó en claro que para entonces, mientras YULI residía en Sevilla con su núcleo familiar, CÉSAR tenía su domicilio y residencia en Cali, también con su propia familia.

En fin: que por cuenta del comentado suceso venido con ocasión del conflicto armado, se produjo un desplazamiento del que resultaron víctimas los esposos REINEL CARDONA y MAGNOLIA MARÍN (que no sus hijos YULI y CÉSAR).

En fin: la requerida prueba del desplazamiento por cuenta del conflicto armado en torno del señalado predio, atendiendo la versión del solicitante que ostenta pleno vigor probatorio, aparece en este caso debidamente colmada.

Y a pesar de que el Juzgado llegó a un convencimiento por lo menos similar al que viene de decirse, se abstuvo sin embargo de ordenar la reclamada restitución por varias razones que, sintetizadas, hablan de la buena fe exenta de culpa por cuenta del comprador a quien se le "victimizaría" si es que resultare quitándosele la propiedad y, asimismo, por la circunstancia misma de que el solicitante no quiere volver al predio sin que en este caso se presente alguna de las eventualidades que autorizarían alguna compensación a su favor. Fue por eso que negó la restitución y apenas le autorizó para recibir la indemnización administrativa, señalando adicionalmente que "(...) *el predio corresponde jurídicamente a la propietaria inscrita señora INES MARIA ACOSTA ROJAS (...)*", con el agravante que se dispuso dar cumplido efecto a esta última determinación sin aguardar por lo menos

que se diere su firmeza; misma que solo habría de sucederse una vez que el Tribunal se pronunciare⁹.

Como fuere, si en el asunto de marras ese comprador no se opuso dentro del término legal a la solicitud de quien funge aquí como víctima, no logra comprenderse cómo es eso de que, de todos modos, actuó con buena fe exenta de culpa. Pues es palmar que para enfrentar el alegado derecho que dice tener la víctima e incluso, para hacer valer esa particular condición de comprador de "buena fe exenta de culpa", cuenta este justamente con el mecanismo de la "oposición" de que trata el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Y esa oposición aquí no se formuló; o si se quiere, no se hizo oportunamente que equivale a lo mismo.

Por manera que en condiciones semejantes no existía fundamento que ameritara adentrarse a calificar una supuesta buena fe exenta de culpa de quien pudiendo alegarla no lo hizo.

Todo, sin pasar por alto que al señalado comprador no puede vérselo bajo ningún respecto como "despojador" o adquirente de mala fe del predio o como persona que se aprovechó de la situación de las víctimas o cosa parecida; no es sino memorar que tal cual se anunció arriba, para la época de la negociación, la comentada situación de violencia enrededor del corregimiento de Salónica no era ni con mucho "notoria", y que por esas razones acaso pudiere tenersele como uno de esos "ocupantes secundarios" a los que se hace referencia en los Principios Pinheiro¹⁰. Mas eso es una cosa y otra bien distinta que cualquier eventual derecho suyo en este asunto, era de alegarse y demostrarse aquí; lo que no hizo oportunamente según quedó visto.

En fin: descartada como está la buena fe exenta de culpa de ese comprador que no se "opuso" (y por ello cualquiera posibilidad de compensación, restitución o retribución a su favor), y cumplidos

⁹ En las anotaciones números 13 y 14 del folio de matrícula del predio que obra a folios 106 a 107 del cuaderno del Tribunal, no solo se advierte que se "canceló" la medida de "prohibición" sino que por igual expresamente se inscribió que el predio es de propiedad de INÉS MARÍA ACOSTA, conforme lo precisó y "ordenó" el Juzgado mediante Oficio N° 720 de 12 de septiembre de 2013, siendo que para entonces, por efecto de la Consulta, había perdido competencia para adoptar cualquier decisión en este asunto.

¹⁰ Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU, Consejo Económico y Social, E/CN.4/Sub.2/28-06-2005.

como están todos y cada uno de los presupuestos exigidos para conceder el derecho a los solicitantes, debe entonces sucederse en este caso la restitución del mismo predio que otrora se vendiese.

Conclusión que supone y va muy de la mano con el desquiciamiento del convenio que implicó la transferencia de dominio a favor de INÉS MARÍA ACOSTA ROJAS; justamente, en el entendido que las circunstancias mismas en que sucedió esa venta, reflejan que el consentimiento dado por el pretenso vendedor estuvo en este caso viciado por el fenómeno de la "fuerza" (art. 1513 C.C.), a propósito que no intervino una informada, cristalina y límpida manifestación de voluntad suya destinada a realizar el pacto sino que a su celebración le antecedió la profunda intercesión de la violencia venida por el conflicto armado. Por supuesto que, ya se vio, a raíz del atentado que acabó con la vida de su hijo luego de habérselo llevado de las contigüidades del lugar, se desencadenó primeramente el abandono y ulterior desplazamiento del bien como luego su venta a bajo precio a raíz también de los apuros económicos en que quedó por causa de aquello. Todo lo cual está debidamente demostrado, conforme se dijo atrás, con las manifestaciones que REINEL hizo sobre el particular sin que hubiere prueba que así las desvirtuare.

Para abundar en razones, suficiente es con cuestionarse si la venta en esas condiciones igual se hubiere dado de no haber mediado la muerte de ese hijo. Y como los antecedentes mismos de la negociación (entre otros, el abandono del terreno, la inscripción como víctimas y el registro del predio en el RUPTA) apuntarían a que la respuesta fuere negativa, con ello se comprueba ya sin hesitación que no existió de veras libertad jurídica para vender pues que esa voluntad fue menguada, itérase, como consecuencia del conflicto armado.

De dónde se impone así la restitución del bien a favor de las víctimas, pues este procede con prescindencia incluso de su mero querer para regresar o no a ese predio¹¹; además que esas formas subsidiarias de reparación, vienen para los casos que se regulan en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

¹¹ Así lo señala expresamente el principio de "independencia" a que alude el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

Y con todo y que es verdad que esta misma Sala y en otros asuntos ha hecho hincapié en que las causas allí establecidas no son taxativas sino meramente enunciativas, del mismo modo dejó en claro que en todo caso, su procedencia viene estrictamente determinada "(...) a todos aquellos otros supuestos que análogamente impliquen imposibilidad de restitución material o jurídica (...)"¹². Mas es palmario que la alegada situación de los solicitantes no se equipara ni por semejas a alguno de esos supuestos; ni siquiera ese que expresamente contempla la ley y que alude a que "(...) la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. (...)" (lit c) art. 97 Íb.).

Por modo que aunque REINEL y MAGNOLIA señalaron su intención de no regresar al bien por los recuerdos de la violenta muerte de su hijo y el "temor" de que tras ellos fueren los mismos victimarios e incluso, que se afirma que un profesional en psicología conceptuó que atendidos los problemas "psiquiátricos" que de tiempo atrás aquejaban a MAGNOLIA y que se vieron acentuados con el violento asesinato de su hijo, la mejor opción era la restitución por equivalencia porque "(...) su retorno implicaría un riesgo para su desarrollo emocional y psíquico" (fl. 51 Cdno. 2), bastaría con tener en cuenta varias cosas: primeramente, que se trata solo de una "recomendación" del psicólogo; además, que fue determinada con base en la mera manifestación de uno de los solicitantes (que ni siquiera fue la misma MAGNOLIA) y finalmente, por sobre todo, porque a esa "recomendación" no le antecedió algún serio examen o estudio científico sobre la verdadera condición de MAGNOLIA ni mucho menos de sus antecedentes psiquiátricos como para concluir, con algo de certeza, las nefastas consecuencias que podría traer para ella el retorno al inmueble. Ni cosa parecida aparece demostrada.

En fin: que cuanto cabe es la restitución del predio del que fueron desplazados; sin perjuicio, desde luego, que si ulteriormente resulta cabalmente demostrada alguna particular situación que amerite un trato distinto, en tal supuesto, habrán entonces de adoptarse los

¹² Sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación N° 760013121001201200088 01.

correctivos y precisiones que resulten pertinentes en aras de prodigar el trato especial y favorable que las víctimas puedan merecer por sus particulares condiciones personales o de salud física o mental.

De acuerdo con todo ello se dispondrá que previa revocatoria de los numerales pertinentes, a la pareja conformada por REINEL CARDONA PÉREZ y MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA se le repare principalmente con la restitución del señalado predio sin perjuicio de todas las demás órdenes que seguidamente correspondan en razón de su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otros, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares.

De otro lado, se declarará la invalidez o nulidad del vínculo contractual concerniente con la venta del predio a favor de DUBERNEY GALEANO ZAPATA (por conducto de su suegra INÉS MARÍA ACOSTA ROJAS) por las razones antes vistas.

Asimismo, y en cuanto fuere pertinente, se ordenarán las demás medidas de reparación que resulten consecuentes, algunas de las cuales quedarán en suspenso hasta cuando se suceda la entrega del predio.

Y como visto quedó que el Juzgado insólita y precipitadamente dispuso que se ejecutara el fallo con antelación a que el Tribunal se pronunciara, no solo se ordenará la cancelación de las anotaciones números 13 y 14 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, sino además se decretará la nulidad y la cancelación de todos los eventuales actos que hubieren sido inscritos con posterioridad a la medida cautelar de que trata la anotación N° 12 del señalado folio; todo, sin perjuicio de que en su momento el Juzgado de conocimiento, de nuevo, pero ya ejecutoriado el fallo, ahora sí se aplique a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del fallo de primera instancia.

Finalmente, en la medida que en este caso no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley

1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, EN SALA CIVIL DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓCANSE en su integridad los numerales TERCERO, SEXTO y, en lo pertinente, el QUINTO, de la parte resolutive de la sentencia que en este asunto fuera dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, el día doce de agosto de dos mil trece. **DISPÓNESE** en su lugar:

SEGUNDO.- RECONÓZCASE a favor de REINEL CARDONA PÉREZ y MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 14.450.628 de Argelia (Valle) y 38.450.274 de El Cairo (Valle), el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA**, atendiendo las consideraciones que se dejaron plasmadas en la parte motiva de este fallo; incluso aquellas alusivas a las eventuales demostraciones que acaso autoricen una solución alternativa por cuenta del estado de salud de las reconocidas víctimas. Por consecuencia:

a. **DECLÁRASE** que es NULO, por estar viciado el consentimiento del vendedor, el acto de compraventa sucedido entre REINEL CARDONA PÉREZ, como vendedor, e INÉS MARÍA ACOSTA ROJAS, como compradora, contenido en la Escritura Pública N° 1.923 de 18 de julio de 2012 otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá, respecto del predio rural denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda o paraje "COROZAL" o "EL RUBY" del corregimiento "PORTUGAL DE PIEDRAS" del municipio de RIOFRÍO, Departamento de Valle del Cauca, distinguido con la cédula catastral N° 00-020001-

761113121003201300007 00

0160-000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-45061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, mismo que aparece descrito en la demanda y en este fallo. Oficiese por el *a-quo* a la Notaría y Oficina de Registro correspondientes para que se hagan las anotaciones y cancelaciones pertinentes en torno de lo así declarado.

b. **DECRÉTASE** asimismo la NULIDAD y la CANCELACIÓN de TODOS Y CADA uno de los contratos, gravámenes, cautelas y demás actos que hubieren implicado mutación o afectación de derechos reales respecto del señalado predio, sucedidos con posterioridad al registro de la medida cautelar de que trata la anotación N° 12 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-45061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Oficiese por el *a-quo* a las correspondientes Notarías y Oficinas competentes.

c. **ORDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, y a favor de REINEL CARDONA PÉREZ y MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA, en antes identificados, se les haga entrega REAL Y MATERIAL del predio denominado “La Esperanza”, ubicado en la vereda o paraje “COROZAL” o “EL RUBY” del corregimiento “PORTUGAL DE PIEDRAS” del municipio de RIOFRÍO, Departamento de Valle del Cauca, y que actualmente se describe en las siguientes condiciones:

NOMBRE DEL PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	FOLIO DE MATRÍCULA	ÁREA GEORREFERENCIADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATASTRAL
La Esperanza	00-02-0001-0160-000	384-45061	4.8920 Has	4.8080 Has	4.8080 Has

SISTEMA DE COORDENADAS EN PLANAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	52	937.194,23	743.631,76	4°	1'	29,847"	76°	23'	7,932"
	53	937.164,72	743.697,49	4°	1'	28,893"	76°	23'	5,800"
	54	937.063,68	744.006,79	4°	1'	25,635"	76°	22'	55,772"
	55	937.032,73	744.010,54	4°	1'	24,628"	76°	22'	55,648"
	56	936.972,30	743.861,55	4°	1'	22,649"	76°	23'	0,468"
	57	937.015,44	743.748,28 ¹	4°	1'	24,042"	76°	23'	4,141"
	58	937.088,56	743.584,16	4°	1'	26,406"	76°	23'	9,464"
	59	937.119,53	743.579,84	4°	1'	27,412"	76°	23'	9,607"
	60	937.175,71	743.561,65	4°	1'	29,238"	76°	23'	10,2012"

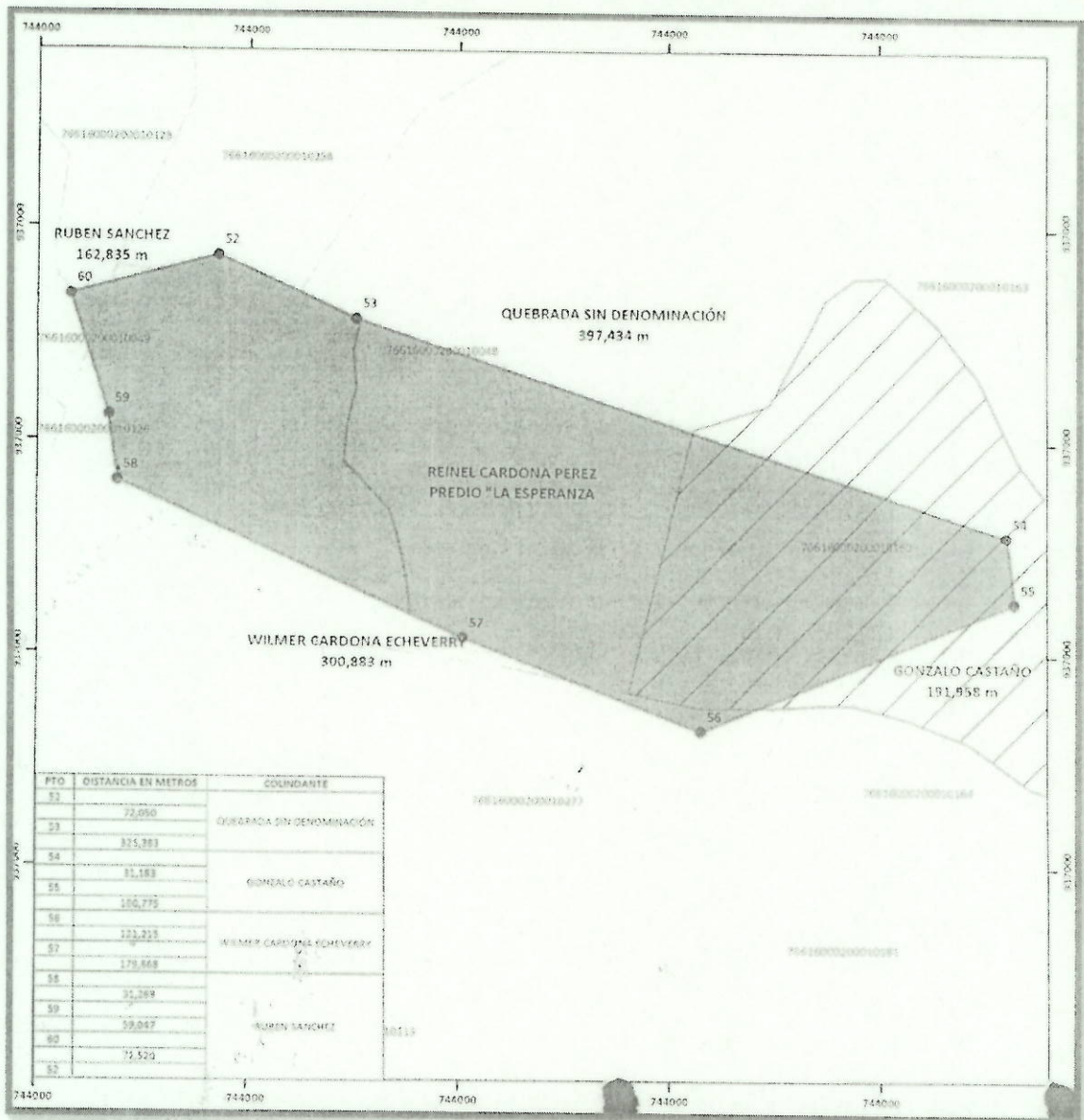
LINDEROS ACTUALES:

NORTE:	Partimos del Punto N° 60 en línea recta siguiendo dirección Noreste hasta el Punto N° 52 en una distancia de 75,520 metros con el predio de RUBÉN SÁNCHEZ. Del Punto N° 52 en línea recta siguiendo dirección Sureste hasta el Punto N° 54 en una distancia de 397,434 metros con una cañada la cual se desconoce su nombre.
---------------	--

761113121003201300007 00

105

SUR:	Partimos del Punto N° 56 en línea recta siguiendo dirección Noroeste hasta el Punto N° 58 en una distancia de 300,883 metros con el predio de WILMER CARDONA ECHEVERRY.
ORIENTE:	Partimos del Punto N° 54 en línea quebrada siguiendo dirección Suroeste hasta el Punto N° 56 en una distancia de 191,958 metros con el predio de GONZALO CASTAÑO.
OCCIDENTE:	Partimos del Punto N° 58 en línea quebrada siguiendo dirección Noroeste hasta el Punto N° 60 en una distancia de 90,315 metros con el predio de RUBÉN SÁNCHEZ.



d. Si el señalado predio no es entregado voluntariamente, **COMISIONASE** para el efecto al Juez Promiscuo Municipal de Riofrío (Valle). Librese por el Juzgado el correspondiente despacho comisorio.

e. Una vez entregado el inmueble, se dispondrán las demás órdenes que resulten pertinentes para garantizar la totalidad de los derechos que a favor de las víctimas desplazadas se contemplan en la Ley. Oficiese por el Juzgado para lo que corresponda.

761113121003201300007 00

f. **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-45061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Oficiese por el *a-quo* anexando copia de este fallo y del pronunciado por el Juzgado.

TERCERO.- ORDÉNASE al ALCALDE MUNICIPAL DE RIOFRÍO, para que, por conducto de la correspondiente Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, incluya de manera inmediata a REINEL CARDONA PÉREZ y MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, si es que ellos aún no figuran afiliados a dicho sistema bajo el régimen contributivo o subsidiado. Oficiese por el *a-quo*.

CUARTO.- ORDÉNASE al ALCALDE MUNICIPAL DE RIOFRÍO y a las autoridades locales competentes como también al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que, una vez se cumpla con la forma de reparación de que trata el literal c) del numeral SEGUNDO que precede, en forma mancomunada, diseñen y pongan en funcionamiento los planes de retorno, proyectos productivos, beneficios, etc., como cualquier otro que resulte indispensable y pertinente para la cabal atención de los solicitantes, teniendo en cuenta las precisas condiciones del predio entregado. Oficiese por el *a-quo*.

QUINTO.- ORDÉNASE tanto al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO como al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se sirvan coordinar la atención, asistencia y reparación integral que adicionalmente requieran o puedan necesitar REINEL CARDONA PÉREZ y MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA. Oficiese por el *a-quo*.

SEXTO.- ORDENÁSE a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS –GRUPO DE TIERRAS–, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, los hechos por los que resultaron víctimas REINEL CARDONA PÉREZ y MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA, y que generaron su desplazamiento forzado. Oficiese por el *a-quo* con los insertos del caso.

SÉPTIMO.- NIÉGANSE, en lo no contemplado en los numerales anteriores, las demás peticiones elevadas por las partes y terceros.

OCTAVO.- SIN CONDENA EN COSTAS en este asunto.

NOVENO.- CONFÍRMASE en sus demás apartes el fallo consultado.

DÉCIMO.- Por la Secretaría del Tribunal, **COMUNÍQUESE** de estas decisiones a todos los sujetos que intervinieron como partes y terceros en el presente asunto.

DECIMOPRIMERO.- REMÍTANSE las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Magistrado.



GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO

Magistrada.



AURA JULIA REALPE OLIVA

Magistrada.